

I	USUARIO		ereyca		JUZGADO VENTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 11-10-2022						
	FECHA INICIO		10/10/2022								
	FECHA FINAL		11/10/2022								
NI ▼ RADICADO ▼ JUZGADO 11 ACTUACIÓN 11 ANOTACION ▼ FECHA REGISTRO ▼ FECHA INICIAL ▼ FECHA FINAL ▼											
INGRI YECCENIA - BARRERA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *26/09/2022 * Ordena Cumplir Auto-AUTO QUE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL A LA CONDENADA **ESTADO DEL 11/10/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**											
23814 11001600010020090018500 0024 Fijación en estado											10/10/2022 11/10/2022 11/10/2022



CON RECURSO
en AUTO.

9

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001 60 00 100 2009 00185 00 N.I. 23814
Condenado: INGRI YECCENIA BARRERA TORRES
Delito (s): Secuestro simple, hurto calificado agravado y fabricación,
tráfico o porte ilegal de armas de fuego o municiones
Ley: 906/04
Reclusión: Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para
Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor
Asunto: Libertad condicional niega

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional a la penada INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.359.709, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional¹ la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Este Juzgado de Ejecución de Penas vigila la pena acumulada de 18 años 8 meses y 19 días de prisión, impuesta a INGRI YECCENIA BARRERA TORRES el 18 de abril de 2016 por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, respecto de los fallos proferidos por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá el 14 de diciembre de 2010 y el Juzgado Veintitrés de la misma especialidad, el 21 de marzo de 2012, al haberse hallado responsable de los delitos de secuestro simple, hurto calificado agravado y porte ilegal de armas de fuego. Le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por cuenta del presente proceso, BARRERA TORRES ha cumplido en privación formal de la libertad dos lapsos a saber:

- Del 6 de septiembre de 2012 (fecha captura) al 3 de diciembre de 2019 (fecha en que quedó en firme el auto que le revocó la prisión domiciliaria)
- Del 16 de abril de 2021 (cuando reinició intramuros el cumplimiento de la pena) a la fecha de este proveído

2.3. Mediante auto de 21 de junio de 2017, este Juzgado Ejecutor le concedió a la prenombrada condenada la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 G del Código Penal. Y, a través de proveído de 7 de septiembre de 2018, le otorgó permiso para laborar fuera de su domicilio.

2.4. Ante el incumplimiento de las obligaciones adquiridas, previo el trámite procesal pertinente, en proveído de 1º de abril de 2019, este Juzgado decidió revocarle a la penada la medida sustitutiva de prisión domiciliaria. Contra dicha providencia se interpusieron los recursos de reposición y subsidiario de apelación. El primero, fue resuelto por este Despacho Judicial, mediante proveído de 22 de julio de 2019, no reponiendo la determinación y, el segundo, fue desatado el 3 de diciembre de 2019 por el Juzgado Fallador, despacho que confirmó la decisión conflatada.

¹ Del 22 de septiembre de 2022 entre las 10:03 A.M.

2.5. En tal virtud, el 24 de diciembre de 2019 el Despacho libró boleta No. 1135 para que INGRI YECCENIA BARRERA TORRES fuera trasladada de su domicilio a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, lo cual no se logró porque la mujer no fue encontrada en su residencia por las autoridades carcelarias, siendo hasta el 15 de abril de 2021 que BARRERA TORRES se presentó en el mencionado centro carcelario para terminar de cumplir intramuros la pena impuesta.

2.6. En el decurso de la ejecución de la pena se le han efectuado a la privada de la libertad los siguientes reconocimientos por concepto de redención de pena:

FECHA AUTO	REDENCIÓN RECONOCIDA
27/11/2015	3 meses y 5 días
24/12/2015	2 meses y 12 días
28/04/2016	28 días
28/06/2016	29 días
17/11/2016	1 mes
28/12/2016	1 mes
05/05/2017	6 meses y 18 días
23/05/2017	1 mes y 29 días
21/08/2018	1 mes y 10 días
27/09/2021	9 días
14/01/2022	24,5 días
13/04/2022	28,5 días
TOTAL	21 MESES Y 13 DÍAS

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos que: "Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad".

De manera que, este Juzgado es competente para estudiar la viabilidad de otorgar la libertad condicional a la penada INGRI YECCENIA BARRERA TORRES.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

El mecanismo sustitutivo de la pena de prisión de la libertad condicional se rige por lo normado en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo social y familiar.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado.

El tiempo que falta para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando esta sea inferior a tres años, el juez podrá hasta en otro tanto”.

Cabe señalar que el cumplimiento de tales requisitos debe ser concurrente, vale decir, todos se deben cumplir en un mismo momento, pues a falta siquiera de uno ellos, no procede el otorgamiento del subrogado de la libertad condicional.

De otro lado, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 68 A, modificado por el artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, que contempla exclusión de beneficios y subrogados penales, el legislador de manera específica señaló: “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, (...)”.

3.3. Caso concreto.

Con fundamento en el aludido artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificado por la Ley 1709 de 2014, en este asunto, se itera, deben verificarse simultáneamente tanto el factor objetivo atinente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta al condenado, sin que la verificación de este requisito en solitario, dígame desde ya, signifique que el penado adquiera el derecho a gozar de la libertad condicional, así como el presupuesto subjetivo referente al adecuado desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Bien, en primer término, se tiene, como se señaló *ab initio*, que por cuenta del presente proceso la sentenciada INGRI YECCENIA BARRERA TORRES ha cumplido efectivamente en privación de la libertad, intramural y domiciliaria, dos períodos a saber: (i) Del 6 de septiembre de 2012 (fecha captura) al 3 de diciembre de 2019 (fecha en que quedó en firme el auto que le revocó la prisión domiciliaria), esto es, purgó en ese término 86 meses 28 días, y (ii) Del 16 de abril de 2021 (cuando reinició intramuros el cumplimiento de la pena) a la fecha de este proveído, vale decir, en este segundo momento ha cumplido 17 meses y 10 días, sumados los cuales arrojan 104 meses y 8 días, al cual debe sumarse el tiempo reconocido por cuenta del proceso acumulado, tal es, 37 meses y 29 días, para un total de tiempo físico cumplido de 142 meses y 7 días.

Tiempo al cual debe adicionarse el reconocido por redención de pena, esto es, 21 meses y 13 días, para un total de pena cumplida de 163 meses y 20 días. Y siendo que la sanción privativa de la libertad que le fue impuesta a la prenombrada penada es de 18 años 8 meses y 19 días, traducido en meses, son 224 meses y 19 días, las tres quintas partes de ella equivalen a 134 meses y 23 días, claro surge que se cumple el primer requisito, tal es, el de carácter objetivo.

No obstante lo anterior, como ya se anotó, no es el cumplimiento del presupuesto cuantitativo, esto es, las tres quintas partes de la condena, el que permite *per se* o de manera automática el otorgamiento de la libertad condicional a la penada, pues es factor de ineludible cumplimiento que el Juez de Ejecución de Penas haga una valoración de la conducta de la privada de la libertad durante el tratamiento penitenciario que permita arribar al convencimiento de que no se hace necesario que cumpla intramuros lo que le resta de la pena impuesta.

Sobre este tema, pertinente resulta traer a colación la sentencia de la Corte Constitucional C-194 de 2005 de 2 de marzo de 2005³, a través de la cual determinó los parámetros sobre los cuales el Juez de Ejecución de Penas debe establecer el estudio de la libertad condicional:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaer sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”-negrilla y subraya del Juzgado-

Al respecto, en el *sub iudice* se precisa señalar que si bien la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor donde se encuentra reclusa INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, mediante Resolución No. 1591 de 7 de septiembre de 2022, conceptuó favorablemente para estudio de la libertad condicional a la citada interna, ello, dicho sea, teniendo en cuenta únicamente la verificación del aspecto objetivo, vale decir, el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta a la interna, empero, se itera, no puede dejarse de lado el estudio de la conducta observada por la reclusa durante el tratamiento penitenciario.

En cuanto a este requisito, como ya lo señalara este Juzgado Ejecutor en providencia de 15 de julio de 2021, cabe resaltar que a pesar de que con la certificación de historial de calificación de conducta de la penada BARRERA TORRES allegado por el centro carcelario El Buen Pastor de esta ciudad, se acredita un comportamiento intramuros “bueno” y “ejemplar” observado por la mujer, no puede decirse lo mismo respecto a la conducta observada por ésta en prisión domiciliaria, la cual obviamente hace parte del tratamiento penitenciario, pues incumplió la obligación que adquirió al concederle este Juzgado dicha medida sustitutiva el 21 de junio de 2017, vale decir, la inherente a permanecer en el lugar de residencia, lo cual conllevó a que este Despacho Judicial, previo

³ M.P. Marco Gerardo Montoya Cabes

el trámite legal de rigor, mediante auto de 1° de abril de 2019, le revocara dicho sustituto penal, decisión que fue confirmada por el Juzgado Fallado en proveído de 3 de diciembre de 2019.

Como consecuencia de dicha determinación, este Juzgado mediante boleta No. 1135 de 24 de diciembre de 2019 dispuso el traslado de la condenada BARRERA TORRES del lugar que señaló como su domicilio al centro carcelario El Buen Pastor de Bogotá D.C., lo cual, de acuerdo con los informes de novedad del 26 de enero, 2, 12 y 26 de febrero de 2021 suscritos por el D.G. Melgarejo José Fernando, Visitador Domiciliario del mencionado penal, se intentó en diferentes oportunidades con resultados negativos, pues la mujer no fue encontrada en la residencia que había señalado, lo cual dio lugar a que este Despacho librara en su contra la orden de captura No. 07 de 26 de marzo de 2021. Y fue sólo con la expedición de la orden de captura que el 15 de abril siguiente, la condenada INGRI YECCENIA BARRERA TORRES se presentó de manera voluntaria en el penal para continuar el cumplimiento intramuros de la pena privativa de la libertad impuesta.

De lo anteriormente expuesto se colige que la prenombrada sentenciada durante el tratamiento penitenciario, concretamente el cumplido en prisión domiciliaria, no demostró interés en su proceso de resocialización, readaptación y readecuación de su comportamiento, pues es claro que no asumió pautas de comportamiento acorde con lo que le era exigido en su condición de privada de la libertad, por ello no puede suponerse que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena y que en libertad condicional cumplirá las obligaciones que tal subrogado penal demanda.

En efecto, lo anterior porque es palmario que INGRI YECCENIA BARRERA TORRES no sólo incumplió el compromiso adquirido de permanecer en el domicilio donde debía cumplir la pena prisión, sino que además por espacio de casi dos años fue renuente a comparecer ante la justicia que la requería para el cumplimiento intramural de lo que le restaba de la totalidad de la condena que le fue impuesta, ello por virtud de habersele revocado la medida sustitutiva de prisión domiciliaria, pues, reiterase, no se le encontró en el lugar que había indicado como de su domicilio, lo cual evidencia el poco respeto que le merecen a la condenada los compromisos adquiridos con la judicatura y el cumplimiento de las decisiones judiciales, sin que ella pueda conjurarse con su presentación voluntaria al centro carcelario, pues es incuestionable que a ello se vio abocada una vez se expidió en su contra orden de captura.

En este orden de ideas, comoquiera que la conducta observada por INGRI YECCENIA BARRERA TORRES durante el tratamiento no ha sido la esperada, se hace necesario que continúe cumpliendo intramuros la pena de prisión que le fue impuesta con miras a materializar y garantizar el cumplimiento de las funciones preventiva, especial, general y retributiva que fundamentan las decisiones en esta etapa de ejecución de la pena y dar cabida a los buenos efectos del tratamiento penitenciario, en consecuencia, este Juzgado de Ejecución de Penas le negará el subrogado penal de la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Primero.- Negar la libertad condicional a la condenada INGRI YECCENIA BARRERA TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.012.359.709, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **enviar** copia de la presente decisión a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá D.C. - El Buen Pastor, para que obre en la hoja de vida de la interna FAJARDO CHOCONTÁ.

Tercero.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase


DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

OLVB

Apelo


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C. 27-09-2022

En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a:

Nombre Ingrí Yeccenia Barrera Torres

Firma Ingrí Barrera

Cédula 1012359709 T.P.

(N/A) Secretario

La anterior providencia

La Secretaria 11 de OCT 2022